



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0397/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del General de Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 212-2019-SS-00213, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo decretó lo siguiente:

Primero: en cuanto a la forma, acoge la solicitud de acción constitucional de amparo, interpuesta por Adrison Eroelvin Pérez Ramírez, a través de sus abogados los licenciados Domingo Antonio Reynoso Peña y Cornelio Romero Sánchez, en contra de la Procuraduría Fiscal de La Vega, representada por Aura Luz García, por haber sido hecha conforme a la Ley 137-11, que rige los procedimientos constitucionales.

Segundo: Ordena a la Procuraduría Fiscal de La Vega la devolución del vehículo, en virtud de que el mismo en la solución de medida de coerción el juez de Servicio de Atención Permanente no lo dejó como custodia en manos del Ministerio Público, dicho vehículo es una motocicleta marca X-1000., modelo CG150, color negro, motor o número de serie b51134, chasis núm. LF3PCK503BBB000481; la entrega a favor del accionante.

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: impone un astreinte de quinientos pesos (RD\$500.00) diarios a la procuraduría Fiscal por cada día dejado de cumplir a partir de la notificación de la sentencia.

Cuarto: impone al accionante Andrison Eroelvin Pérez Ramírez un astreinte de tres mil pesos (RD\$3,000.00) diarios cuando las autoridades le soliciten el Vehículo motor ya descrito.

Quinto: las costas se dejan libres en razón de la materia.

La sentencia previamente descrita les fue notificada al señor Adrison Eroelvin Pérez Ramírez, parte recurrida, mediante acto de notificación de veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Gustavo Ariel Ariza, alguacil de estrados de la Unidad del Centro de Citación y Correspondencia Penal de La Vega. Al Lic. Cornelio Romero Sánchez, abogado apoderado del señor Adrison Eroelvin Pérez Ramírez, mediante Acto núm. 1010/2019, de once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Gustavo Ariel Ariza, alguacil de estrados de la Unidad del Centro de Citación y Correspondencia Penal de La Vega. Al procurador general administrativo, mediante acto de notificación de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales, Johanna Mercedes Núñez Gil y recibida el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del General de Distrito Judicial de La Vega, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo recibido en esta sede el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado al señor Adrison Eroelvin Pérez Ramírez, parte recurrida, mediante acto de notificación de veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Gustavo Ariel Ariza, alguacil de estrados de la Unidad del Centro de Citación y Correspondencia Penal de La Vega. Al Lic. Cornelio Romero Sánchez, abogado apoderado del señor Adrison Eroelvin Pérez Ramírez, mediante Acto núm. 005/2020, de dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Gustavo Ariel Ariza, alguacil de estrados de la Unidad del Centro de Citación y Correspondencia Penal de La Vega. Al procurador general administrativo, mediante Requerimiento de Notificación núm. 1027850, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00213, mediante la cual acogió la acción de amparo, fundándose en los siguientes motivos:

El objeto de la acción de amparo tiene por finalidad específica el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma tácita o expresa que han sido restringidas de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular.

En la especie, el accionante solicita en síntesis que se ordene mediante sentencia al Ministerio Público, en manos de la magistrada Aura Luz García Martínez, la devolución de dicho arraigo que está en dicho amparo. Por su parte, el accionado ha solicitado que declara la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, por existir otras vías abiertas más efectivas para lograr el resarcimiento del derecho vulnerado.

Garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita que es el amparo, tal como lo consagra el artículo 72 de la Constitución de la República, al disponer: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

El Amparo es el mecanismo idóneo del que disponen todas las personas para reclamar antes los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados, o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares. De conformidad con la ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público gratuito y no sujeto a formalidades”.

De lo anteriormente se desprende que la finalidad u objeto del amparo es la protección del ciudadano contra la violación de los derechos fundamentales adjetiva o intencional por parte de la autoridad, o los participantes, o los particulares para garantizar los derechos y libertades de las personas.

De conformidad con lo anterior, este tribunal procede acoger las conclusiones vertidas por la parte accionante señor Adrison Eroelvin Pérez Ramírez, a través de su abogado, y ordena a la Procuraduría Fiscal de La Vega la devolución del vehículo, en virtud de que el mismo en la resolución de medida de coerción el Juez de Servicio de Atención Permanente no lo dejó como custodia en manos del Ministerio Publico, dicho vehículo es una motocicleta marca X100, modelo GG150, color



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negro, motor o número de serie b51134, chasis núm. LF3PCK503BB000481; la entrega a favor del accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de La Vega, pretende que sea anulada la sentencia y que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

Al examinar este caso, esas son algunas de las cuestiones a las que el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de dar respuesta, determinado y fijando importantes criterios sobre la interpretación de los procesos constitucionales y sobre el alcance del derecho fundamental a la propiedad, al igual que podrá establecer criterios sobre la inobservancia de precedentes constitucionales.

Por tanto, el caso de la especie reviste relevancia y trascendencia constitucional en razón de que cumpliendo con los parámetros de la Sentencia TC/007/2012, en este caso: 1) se contemplan conflictos relativos al derecho de propiedad aun no esclarecidos por el TC y a la inobservancia de precedentes constitucionales; 2) Podrá definir el alcance del derecho propiedad sobre un bien incautado y sujeto a decomiso por un caso de tráfico de cocaína; 3) Y en cada uno de estos supuestos, se pretende garantizar la supremacía constitucional en problemáticas jurídicas que por tratar del derecho de propiedad (un derecho que todo ser humano ejerce a diario) resulta de trascendencia social.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debido a los vicios en los que incurrió la juez a-quo, el Ministerio Público y el Estado Dominicano como víctima, sufrieron agravios a su derecho a una Tutela Judicial Efectiva, y una violación a su derecho a un debido Proceso, consagrado por el artículo 69 de la Constitución Dominicana quedando en estado de indefensión. Ya que la juez de amparo decidió ordenar la devolución de una prueba esencial de un proceso penal, al ordenar la devolución del vehículo que era utilizado como medio de transporte para la venta y distribución de cocaína.

Por todas las razones antes expuestas, tenemos a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Declarar como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley 137-11, declarando con lugar el mismo.

SEGUNDO: Declarar en cuanto a la forma y el fondo la admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, en virtud de lo que establece el artículo 100 de la Ley 137-11, por revestir especial trascendencia y relevancia constitucional, y por haberse establecido violación a excepciones fundamentales consagradas en la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: En cuanto al FONDO, se declare la NULIDAD de la Sentencia de Amparo No. 212-2019SSEN-00213, de fecha doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Magistrada Argelia de Jesús García Jiménez, Juez de la Tercera Cámara Penal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que ordena la devolución de la motocicleta marca X100, modelo GG150, color negro, motor o número de serie b51134, chasis núm. LF3PCK503BB000481, y proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho aportadas en el presente recurso, y DECLARE INADMISIBLE la acción de amparo, por haberse demostrado que el bien incautado es parte de un proceso penal abierto, y que por ende, existe otra vía judicial abierta para reclamar los bienes incautados legalmente, en el marco de un proceso penal.

CUARTO: Que sea declarado el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución Dominicana, y los artículos 7-6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

No existe constancia en el expediente de escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, señor Adrison Eroelvin Pérez Ramírez, mediante acto de notificación, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Original de la Sentencia núm. 212-2019-SS-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto de notificación de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Encargada de Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales, Johanna Mercedes Núñez Gil.
3. Escrito de recurso de revisión de sentencia de amparo, depositado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto de veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Gustavo Ariel Ariza, alguacil de estrados de la Unidad del Centro de Citación y Correspondencia Penal de La Vega.
5. Copia de Resolución Penal núm. 595-2019-SRMC-00733, dictada el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega, a través de la cual conoció la solicitud de interposición de medida de coerción en contra del señor Adrison Eroelvin Pérez Ramírez.
6. Copia de Acusación y Solicitud de Apertura a Juicio presentada el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega en contra del señor Adrison Eroelvin Pérez Ramírez.

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el litigio se origina con ocasión de la incautación por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), de la motocicleta marca X1000, modelo CG, color negro, chasis LF3PCK503BB000481, sin placa; por el hecho de que alegadamente es el vehículo con el cual el señor Adrison Eroelvin Pérez Ramírez se trasladaba y transportaba cuarenta y cinco (45) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, al momento de ser apresado, motivo por el cual fue sometido penalmente.

Ante la negativa de entrega por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega del vehículo anteriormente descrito, el señor Adrison Eroelvin Pérez Ramírez incoó una acción de amparo, la cual fue acogida, mediante la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes razones:

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, debido a

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la indicada sentencia fue notificada el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso se interpuso el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá al Tribunal Constitucional reforzar y precisar su criterio en relación con la competencia del juez de amparo en los casos de solicitud de devolución de bienes que han sido incautados en virtud de una investigación penal.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Tras el estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de La Vega contra la Sentencia núm.212-2019-SSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió la acción constitucional de amparo incoada por el señor Adrison Eroelvin Pérez Ramírez y ordenó la devolución inmediata de un vehículo de motor previamente incautado.

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La parte recurrente, Procuraduría Fiscal de La Vega, alega que la decisión vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en razón de que el tribunal de amparo determinó erróneamente su competencia, usurpando funciones del juez de instrucción al decidir sobre una solicitud de devolución de un vehículo incautado en razón de un proceso penal, situación que ha sido abordada de manera constante por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, al establecer que el juez de amparo no es competente para decidir sobre un bien incautado, y que estas facultades le corresponden al juez de instrucción, mediante el mecanismo de resolución de peticiones.

c. En el análisis realizado a la sentencia impugnada, esta alta corte advierte que el tribunal de amparo, al admitir la acción de amparo de que se trataba, ciertamente inobservó las reglas previstas por la Ley núm. 137-11, concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, pues se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental. En este sentido, procede acoger el recurso que nos ocupa y revocar la sentencia objeto del mismo.

d. Dado el hecho de que este tribunal revocará la sentencia recurrida, procede que examine y decida la acción de amparo, ya que el recurso que nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa tiene efecto devolutivo, efecto que fue reconocido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual este tribunal estableció lo siguiente:

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

f. Expuesto lo anterior, este tribunal procederá a valorar las pretensiones del accionante en amparo, las cuales se contraen a que se le devuelva el vehículo de referencia, encontrándose en manos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, institución que se resiste a devolverlo, amparado en que dicho vehículo se encuentra en dicha entidad como una prueba esencial de un proceso penal.

g. Las pretensiones de la acción constitucional de amparo incoada por el señor Adrison Eroelvin Pérez Ramírez están dirigidas a que se ordene la devolución de la motocicleta marca X1000, modelo CG, color negro, chasis LF3PCK503BB000481, sin placa, propiedad del accionante, ahora recurrido, vehículo incautado por alegadamente haber sido utilizado para la comercialización de narcóticos.

h. Sobre el particular, como alega la parte recurrente, este tribunal fijó criterio en las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012);

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014); TC/0054/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) y TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), en las cuales realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, estas deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente, y no ante el juez de amparo.

i. Dicho criterio ha sido reiterado, en un caso de perfil fáctico similar al de la especie, mediante la Sentencia TC/0414/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), al señalar que “la devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal”.

j. Así mismo, recientemente fue reiterado el criterio sobre la vía del juez de la Instrucción para la reclamación de devolución de bienes incautados como cuerpo del delito, por medio de la Sentencia TC/0059/20, de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), en donde esta sede constitucional dejó establecido que “10.8. con relación a la idoneidad de la otra vía, el juez de la instrucción resulta idóneo para determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito”.

k. Cabe destacar que el Código Procesal Penal de la República Dominicana establece en los artículos 73 y 190 d, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 73. Jueces de la instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

Art. 190. Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que solo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

1. De lo anterior se desprende que el accionante en amparo, ahora recurrido, señor Adrison Eroelvin Pérez Ramírez, tenía abierta otra vía distinta al amparo, que en la especie es el juez de la instrucción o el juez que se encuentre apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para procurar la devolución de dicho vehículo, debido a que este forma parte de las piezas de un proceso penal abierto en su contra.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Con relación a la efectividad de la otra vía, el juez de la instrucción resulta idóneo para determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito. En ese tenor, el Tribunal Constitucional decidió mediante la Sentencia TC/0084/12¹ que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito.² Respecto al caso de la especie, acudir ante el juez de la instrucción resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba.

n. En consecuencia, este tribunal constitucional estima que se impone revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión y declarar la inadmisibilidad de la acción ya que, como hemos visto, la admisibilidad de toda acción constitucional de amparo se encuentra sujeta a la inexistencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado y, en la especie, para la solicitud de devolución de bienes se debe acudir al juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa siempre que exista un proceso penal abierto, ya que constituye la vía más efectiva para obtener la protección del derecho fundamental alegadamente conculcado.

¹ Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0280/13, TC/0030/14, TC/0072/14, TC/0099/14, TC/0032/15, TC/0059/20, entre otras.

² «Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso».

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del General de Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00213.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo elevada por el señor Adrison Eroelvin Pérez Ramírez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y la parte recurrida, el señor Adrison Eroelvin Pérez Ramírez.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137- 11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, Adrison Eroelvin Pérez Ramírez interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de que proceda a entregarle la motocicleta marca X1000, modelo CG, color negro, chasis LF3PCK503BB000481, sin placa, que había sido incautada por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por haber sido utilizada presuntamente para la comercialización de narcóticos.
2. Dicha acción constitucional fue acogida mediante la sentencia objeto del presente recurso, al considerar el juez de amparo que procedía la entrega del bien incautado en favor del accionante al verificarse que la retención del mismo no había sido ordenada mediante la Resolución núm. 595-2019-SRMC-007331, dictada el 16 de julio de 2019, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega, que impuso la medida de coerción al accionante.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acogerlo, revocar la sentencia recurrida e inadmitir la acción de amparo por considerar la existencia de otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental conculcado, en virtud de la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.
4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que el recurso de revisión debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo, pero por ser esta notoriamente improcedente. A

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra reiterada posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*³

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”⁴, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”⁵, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”⁶. Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos

³ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁷.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

⁷ Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto *notoriamente improcedente*?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que, si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”⁸ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para

⁸ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).⁹

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*”; y que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*”

⁹ Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “más efectiva que la ordinaria”.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “*a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado*”, en el que declaró “*que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo*”.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹⁰. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

¹⁰ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “*uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares*”.

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”¹¹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”¹².

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

¹¹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

¹² *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*¹³

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión,

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹⁴

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”¹⁵, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;

¹⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁶

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el*

¹⁶ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70.3 de la LOTCPC”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.¹⁷ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”¹⁸.

¹⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

¹⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.¹⁹

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

¹⁹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”²⁰ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*²¹

²⁰ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

²¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²².

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

²² Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²³ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²⁴.

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

67. En la especie, el caso se origina a raíz de la incautación de una motocicleta propiedad de Adrison Eroelvin Pérez Ramírez por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, motivo por el cual incoó una acción de amparo al considerar que por la no entrega del referido bien mueble, le han sido violentados sus derechos fundamentales.

68. El juez de amparo acogió la acción al verificarse que la retención del referido bien no había sido ordenada mediante la Resolución núm. 595-2019-SRMC-007331, dictada el 16 de julio de 2019, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega, que impuso la medida de coerción al accionante y que, por tanto, procedía su entrega en favor del accionante.

69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo, revocar la sentencia recurrida e inadmitir la acción constitucional de amparo por aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, por

²³ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²⁴ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que existe otra vía judicial efectiva, como es el Juez de la Instrucción, para reclamar la entrega de la motocicleta descrita en el presente documento.

70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidada del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción penal, específicamente el Juez de la Instrucción, es la idónea para proteger el derecho fundamental afectado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la entrega de la motocicleta, retenida luego de atribuirle al accionante los hechos vinculados con el tráfico de estupefacientes.

74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal, específicamente el Juez de la Instrucción, que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un supuesto ilícito penal. Esto se explica puesto que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

75. Y eso, que corresponde hacer al juez penal, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares.

76. En fin, que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

77. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia No. 212-2019-SSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la

Expediente núm. TC-05-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00213, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00213, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario